



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/275/Add.1
12 de septiembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 146 del programa provisional*

CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA
INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACIÓN

Proyecto de artículos sobre el derecho de los usos
de los cursos de agua internacionales para fines
distintos de la navegación

Informe del Secretario General

ÍNDICE

	<u>Página</u>
II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS	3
A. Comentarios generales y observaciones sobre el proyecto	3
Italia	3
C. Comentarios y observaciones sobre artículos concretos	4
Artículo 7. Obligación de no causar daños sensibles	
Níger	4
Artículo 9. Obligación general de cooperación	
Níger	5

* A/51/150.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Artículo 17. Consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas	
Níger	5
Artículo 19. Ejecución urgente de las medidas proyectadas	
Níger	5
Artículo 26. Instalaciones	5

II. COMENTARIOS Y OBSERVACIONES RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

A. Comentarios generales y observaciones sobre el proyecto

ITALIA

[9 de septiembre de 1996]

1. El proyecto redactado y aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su cuadragésimo sexto período de sesiones representa una labor importante y positiva de la reglamentación de una materia que es sin duda alguna compleja y delicada. Estamos de acuerdo con el concepto de "curso de agua internacional" que cabe deducir de la combinación de los párrafos a) y b) del artículo 2, resultado de una elaboración más minuciosa por parte de la Comisión.

2. El acuerdo tiene carácter de acuerdo marco, que en modo alguno ha de obstar a la concertación de acuerdos de aplicación a fin de resolver problemas concretos y de establecer el ordenamiento más apropiado, según el contexto de que se trate. Con el acuerdo se trata de definir una serie de principios y criterios que sirvan de normas básicas y que puedan transponerse a los acuerdos de aplicación, así como servir de orientación a la ordenación del sector. Por consiguiente, no cabe atribuir carácter de jus cogens a los principios y criterios establecidos en el acuerdo marco.

3. Los principios a que nos referimos son los siguientes:

- Utilización equitativa y razonable de los cursos de agua, tal y como ya se decidió por arbitraje en la causa de Lac Lanoux. La equidad y el carácter razonable se evaluarán y cuantificarán con respecto a una serie de factores pertinentes que figuran en el artículo 6, aunque la lista no es exhaustiva;
- La obligación de no causar daños sensibles. En este principio se reconoce la necesidad de conservar y proteger los cursos de agua internacionales. Cabe señalar la utilización del término "sensible" ("significant extent", artículos 3 y 2, "significant harm", artículo 7, "significant adverse effect", artículo 12), que establece una relación importante entre determinadas disposiciones del proyecto y las que figuran en el proyecto de Convención sobre la responsabilidad por actos legítimos, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, lo que indica una etapa de armonización, tanto terminológica como legislativa. Cabe destacar que el concepto de "daño sensible" queda bien comprendido entre la necesidad de garantizar la protección del medio ambiente y la de permitir el libre ejercicio de la soberanía de los Estados;
- Protección del medio fluvial en caso de conflicto armado. Son aplicables en este caso las disposiciones pertinentes de la codificación de Ginebra de 1949 y los Protocolos de 1977 que se hacen valer tácitamente (artículo 29);

/...

- Con respecto a los regímenes vigentes existe una cláusula de subordinación (como cabe deducir del artículo 3) que, no obstante, habría que formular nuevamente a la luz de las observaciones que figuran en el párrafo 1;
- Cooperación entre los Estados interesados (artículo 8). Se trata de una norma fundamental para definir el régimen que establece la Convención. Sobre la base de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia (causas Oder, Traída de aguas del Meuse y Canal de Corfú) y arbitrajes (Lac Lanoux y Fonderie de Trail) se encuentra una limitación de los deberes y derechos de cada Estado interesado que redundaría en detrimento de la determinación de derechos o competencias exclusivos e ilimitados.

4. La cooperación no entraña la obligación inequívoca de concertar (acuerdos) y, en consecuencia, no impide a los Estados ejercer determinados derechos, incluso sin que exista un régimen convencional ya establecido.

5. Otras disposiciones importantes imponen límites a la actividad de los Estados interesados a la hora de ejercer sus derechos subjetivos sobre un curso de agua (artículos 11 a 19), concretamente en lo que hace a la protección, conservación y administración de los cursos de agua (artículos 20 a 26). En el primer grupo de disposiciones se imponen a los Estados interesados obligaciones de índole fundamentalmente procesal, a fin de limitar la utilización unilateral de los cursos de agua y a falta de una ordenación específica mediante acuerdo regional. El segundo grupo de disposiciones apunta a satisfacer las necesidades básicas de protección del medio ambiente de los cursos de agua y, en consecuencia, está conformado fundamentalmente por disposiciones de índole material.

6. Cabe hacer una evaluación positiva del proyecto en su conjunto. Las disposiciones que contiene permitirán avanzar en la afirmación del principio de solidaridad, que se consolida cada vez más en la práctica diplomática y en la jurisprudencia internacional, y que promueve asimismo la Comisión de Derecho Internacional, punta de lanza de la conciencia jurídica internacional en esta materia.

C. Comentarios y observaciones sobre artículos concretos

NÍGER

[21 de septiembre de 1996]

Artículo 7

No resulta muy comprensible qué se entiende por "los Estados del curso de agua ejercerán la diligencia debida para utilizar ... del curso de agua". ¿Se trata tal vez de las disposiciones prácticas que habría de observar el Estado o Estados afectados para que no causen daños muy sensibles?

/...

Párrafo 3 del artículo 9

En lugar de "elaborar los datos y la información de manera que se facilite su utilización ... ", se trata de " ... elaborar datos e información fiabiles ... ". Sería preciso establecer mecanismos de verificación de la fiabilidad de los datos.

Artículo 17

En aras de una mayor seguridad y para que resulten fructíferas las consultas, habría que suspender la aplicación de cualquier medida proyectada.

Párrafo 1 del artículo 19

Conviene suprimir las palabras "u otros intereses igualmente importantes", ya que podrían servir de pretexto al Estado "proyectante" a fin de ejecutar actividades perjudiciales para los demás Estados del curso de agua sin siquiera recabar su opinión.

Párrafo 2 del artículo 26

Convendría enumerar en el apartado b) las fuerzas naturales a que se alude.
